

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 327

31° año

30 de noviembre de 1988

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

##### 88/595/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 21 de noviembre de 1988, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Hungría sobre comercio y cooperación económica y comercial ..... 1

Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Hungría sobre comercio y cooperación económica y comercial ..... 2

##### 88/596/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 21 de noviembre de 1988, relativa a la celebración del cuarto Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel ..... 35

Cuarto protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel ..... 36

Canje de notas relativo al apartado 2 del artículo 2 del Protocolo adicional y que se refiere a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos, cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común ..... 49

##### 88/597/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 21 de noviembre de 1988, referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel ..... 51

Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel ..... 52

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

88/598/CEE:

★ Decisión del Consejo, de 21 de noviembre de 1988, relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria .....	57
Protocolo adicional del acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria .....	58

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 1988

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Hungría sobre comercio y cooperación económica y comercial

(88/595/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Hungría sobre comercio y cooperación económica y comercial resulta necesaria para la realización de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de las relaciones económicas exteriores;

Considerando que un determinado número de medidas de cooperación económica definidas en el Acuerdo exceden las competencias atribuidas por el Tratado y, en particular, las referidas al ámbito de la política comercial común,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República

Popular de Hungría sobre comercio y cooperación económica y comercial.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 16 del Acuerdo <sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

La Comunidad estará representada, en la comisión mixta creada por el artículo 13 del Acuerdo, por la Comisión asistida por los representantes de los Estados miembros.

*Artículo 4*

La presente Decisión surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

<sup>(1)</sup> DO n° C 271 del 20. 10. 1988, p. 8.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 26 de octubre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial)

<sup>(3)</sup> Véase página 34 en el presente Diario Oficial.

**ACUERDO**

**entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Hungría sobre comercio y cooperación económica y comercial**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad», por una parte, y

LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA,

en lo sucesivo denominada «Hungría», por otra,

CONSIDERANDO los tradicionales vínculos comerciales y económicos entre la Comunidad y Hungría;

TENIENDO EN CUENTA las consecuencias favorables que sus respectivas situaciones y políticas económicas tienen en sus relaciones económicas y comerciales;

DESEOSOS de crear, sobre bases de igualdad, no discriminación, beneficio mutuo y reciprocidad, condiciones favorables para la diversificación y el desarrollo armonioso del comercio y el fomento de la cooperación comercial y económica;

TENIENDO EN CUENTA la importancia especial del comercio exterior para cada una de las Partes y para su desarrollo económico y social;

CONSCIENTES de la importancia de dar plena aplicación al Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y al Documento Final de la Reunión de Madrid;

REAFIRMANDO los compromisos internacionales de las Partes Contratantes, especialmente los que emanan del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, incluido el Protocolo de adhesión de Hungría;

RECORDANDO que Hungría es miembro del Fondo Monetario internacional y del Banco Mundial;

CONVENCIDOS de que es el momento oportuno para dar un nuevo avance en las relaciones comerciales y económicas entre la Comunidad y Hungría;

RECONOCIENDO que la Comunidad y Hungría desean establecer amplios vínculos contractuales que complementen y amplíen las relaciones existentes en la actualidad,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA:

**Théodoros PANGALOS**

ministro suplente de Asuntos Exteriores,

presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas

**Willy DÉ CLERQ**

miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas.

LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA:

**József MARJAI**

viceprimer ministro, ministro de Comercio

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

## TÍTULO I

## Cooperación comercial

*Artículo 1*

Las Partes Contratantes reafirman su compromiso de concederse mutuamente el trato de nación más favorecida de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y en el Protocolo de Adhesión de Hungría al mismo.

*Artículo 2*

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de todos los productos originarios de la Comunidad o de Hungría, con excepción de los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Salvo en los casos en que el presente Acuerdo disponga lo contrario, el comercio y la cooperación comercial entre las Partes Contratantes se llevará a cabo de conformidad con sus respectivas normativas.

*Artículo 3*

1. El presente Acuerdo no afectará a las disposiciones del Acuerdo existente relativo al comercio de productos textiles entre la Comunidad y Hungría, ni de ningún otro acuerdo de este tipo celebrado con posterioridad.

Además, en el supuesto de que la Comunidad se acoja al apartado 24 del Protocolo por el que se proroga el Acuerdo sobre comercio internacional de textiles, de 31 de julio de 1986, las disposiciones de dicho Acuerdo se aplicarán a los productos en cuestión.

En un plazo de seis meses, a más tardar, antes de la expiración de los Acuerdos relativos al comercio de productos textiles anteriormente mencionado, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente con el fin de determinar las estipulaciones que se habrán de aplicar al comercio de productos textiles después de la expiración de dichos acuerdos.

2. El presente Acuerdo no afectará las estipulaciones o acuerdos específicos sobre productos agrícolas que estén vigentes entre las Partes Contratantes, o cualesquiera otros acuerdos o estipulaciones que los substituyan.

*Artículo 4*

1. Cada Parte Contratante concederá a las importaciones de productos de la otra Parte Contratante el máximo grado de liberalización que aplique generalmente a países terceros teniendo en cuenta todas las disposiciones del GATT y del Protocolo de adhesión de Hungría al mismo.

2. Con este fin, la Comunidad se compromete a suprimir las restricciones cuantitativas contempladas en el artículo

4 a) del Protocolo de adhesión de Hungría al GATT, de conformidad con lo establecido en el Protocolo del presente Acuerdo.

*Artículo 5*

Las Partes Contratantes se comprometen a examinar la posibilidad de incrementar sus intercambios mutuos mediante la supresión, reducción u otra modificación de los aranceles aduaneros de conformidad con las obligaciones contraídas en el marco del GATT.

*Artículo 6*

Teniendo en cuenta la importancia de sus intercambios de productos agrícolas y las repercusiones de las negociaciones multilaterales en el marco del GATT, las Partes Contratantes examinarán en la Comisión mixta, contemplada en el Título III del presente Acuerdo, la posibilidad de otorgarse concesiones recíprocas, producto por producto, en el ámbito de los intercambios de productos agrícolas sobre la base del artículo 1.

*Artículo 7*

1. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente si las importaciones de un producto determinado entre la Comunidad y Hungría aumentan de forma tal o en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.

2. La Parte Contratante que solicite las consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para un examen pormenorizado de la situación.

3. Las consultas solicitadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 se celebrarán teniendo debidamente en cuenta los objetivos fundamentales del Acuerdo y se llevarán a cabo en un plazo no superior a 30 días a partir de la fecha de notificación de la solicitud por la Parte de que se trate, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

4. Si, como resultado de tales consultas, se conviene que existe la situación a que se hace referencia en el apartado 1, se limitarán las exportaciones o se adoptarán medidas, entre las que, si fuese posible, se incluirán intervenciones con relación al precio al que se venden las exportaciones, en la medida necesaria para evitar o reparar el perjuicio.

5. Si, tras las medidas previstas en los apartados 1 a 4, no se llega a un acuerdo entre las Partes Contratantes, la Parte Contratante que solicitó la consulta podrá establecer restricciones a las importaciones de los productos de que se trate, en la medida y durante el tiempo que sea necesario, para evitar o reparar el perjuicio. En ese caso, la otra Parte Contratante podrá dejar de cumplir sus obligaciones para con la primera respecto a intercambios sustancialmente equivalentes.

6. En situaciones críticas, en las que cualquier retraso podría provocar perjuicios difíciles de reparar, se podrán adoptar provisionalmente medidas preventivas o correctoras sin consulta previa, a condición de que se lleven a cabo consultas inmediatamente después de la adopción de este tipo de medidas.

7. En la selección de medidas que se adopten con arreglo al presente artículo, las Partes Contratantes deberán dar prioridad a aquéllas que causen menos alteraciones al funcionamiento del presente Acuerdo.

8. Cuando sea necesario, las Partes Contratantes podrán celebrar consultas para determinar cuándo dejarán de aplicarse las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6.

9. Ambas Partes Contratantes podrán someter cualquier desacuerdo producido por la adopción de medidas de salvaguarda, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo a las Partes Contratantes del GATT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo de adhesión de Hungría al GATT, siempre que se hayan agotado los procedimientos del presente artículo.

#### Artículo 8

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente de cualquier modificación en su arancel aduanero o nomenclatura estadística o cualquier otra decisión relativa a la clasificación de productos objeto del presente Acuerdo.

#### Artículo 9

Dentro de los límites de sus poderes respectivos, las Partes Contratantes:

- deberán fomentar la adopción del arbitraje para la resolución de las controversias que surjan de las transacciones comerciales y de cooperación celebradas por empresas, compañías y organizaciones económicas de la Comunidad y de Hungría;
- acuerdan que, en el caso de que una controversia se someta a arbitraje, cada parte del litigio podrá escoger libremente su propio árbitro, sin tener en cuenta su nacionalidad, y que el tercer árbitro que presida o el árbitro único, pueda ser ciudadano de un tercer Estado;
- deberán alentar el recurso a las normas de arbitraje elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDCI) y al arbitraje efectuado por cualquier centro de un Estado signatario del Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras de Arbitraje, celebrado en Nueva York el 10 de junio de 1958.

#### Artículo 10

1. Las Partes Contratantes deberán esforzarse en fomentar, desarrollar y diversificar su comercio sobre la base de la

no discriminación y la reciprocidad. Con arreglo al espíritu del presente artículo, la Comisión mixta creada en el Título III del presente Acuerdo concederá especial importancia al examen de las formas de fomento de un desarrollo recíproco y armonioso del comercio.

2. Con este fin, las Partes Contratantes acuerdan garantizar la publicación de datos completos sobre cuestiones comerciales y financieras, incluidas las estadísticas de producción, consumo y comercio exterior, así como la información suministrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo X del GATT.

3. Las Partes Contratantes convienen en que la práctica de intercambios de compensación puede crear distorsiones en el comercio internacional y, por lo tanto, se deberán considerar como temporales y excepcionales.

Por esta razón, acuerdan no imponer requisitos de compensación a las compañías establecidas en Hungría o la Comunidad, ni obligarlas a llevar a cabo tales prácticas comerciales.

No obstante, en el caso de que ciertas empresas o compañías decidan recurrir a operaciones de compensación, las Partes Contratantes les instarán a que comuniquen todos los datos pertinentes para facilitar la transacción.

4. Con el fin de favorecer los objetivos del presente artículo, las Partes Contratantes acuerdan que deberán mantener y mejorar unas reglamentaciones y facilidades comerciales favorables para las empresas o compañías de la otra Parte Contratante, en sus respectivos mercados, entre otras en la forma indicada en el Anexo.

## TÍTULO II

### Cooperación económica

#### Artículo 11

1. A la luz de sus políticas y objetivos económicos respectivos, las Partes Contratantes deberán fomentar una cooperación económica sobre una base lo más amplia posible en todos los campos que se consideren de mutuo interés.

Entre otros, los objetivos de esta cooperación consistirán en:

- desarrollar y diversificar los vínculos económicos entre las Partes Contratantes;
- contribuir al desarrollo de sus respectivas economías y niveles de vida;
- crear nuevas fuentes de suministro y nuevos mercados;
- fomentar la cooperación entre operadores económicos, con el fin de promover empresas en participación, acuerdos de licencia, y otras formas de cooperación industrial para desarrollar sus respectivas industrias;

— fomentar el avance científico y tecnológico.

2. Con el fin de alcanzar estos objetivos, las Partes Contratantes deberán fomentar y desarrollar la cooperación económica, especialmente en los siguientes sectores:

- industria;
- minería;
- agricultura, incluidas las agroindustrias;
- investigación científica en determinados sectores en los que participen o puedan participar las Partes Contratantes;
- energía, incluido el desarrollo de nuevas fuentes de energía;
- transporte;
- turismo;
- protección del medio ambiente y gestión de recursos naturales.

3. Para hacer efectivos los objetivos de cooperación económica, dentro de los límites de sus respectivos poderes, las Partes Contratantes deberán fomentar la adopción de medidas destinadas a crear condiciones favorables para la cooperación económica e industrial, que incluyan:

- facilidades para los intercambios de información económica y comercial en todas aquellas cuestiones que contribuyan al desarrollo del comercio y la cooperación económica;
- el desarrollo de un clima favorable para las inversiones, empresas en participación y acuerdos de licencia, especialmente mediante la ampliación por parte de los Estados miembros de la Comunidad y de Hungría de acuerdos para el fomento y la protección de las inversiones, en particular de la transferencia de los beneficios y de la repatriación de los capitales invertidos, basándose en los principios de no discriminación y de reciprocidad;
- intercambios y contactos entre personas y delegaciones que representen organizaciones comerciales o de otro tipo;
- la organización de seminarios, ferias, semanas comerciales o exposiciones;
- actividades que impliquen la transmisión de conocimientos técnicos en campos adecuados;
- el fomento de intercambio de información y contactos en temas científicos de interés mutuo, de acuerdo con las legislaciones y las políticas de ambas Partes.

#### Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes y de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo y las acciones desarrolladas en virtud del

mismo no afectarán en ningún caso a la facultad de los Estados miembros de la Comunidad de emprender actividades bilaterales con Hungría en el campo de la cooperación económica, y de celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con Hungría.

### TÍTULO III

#### Comisión mixta

#### Artículo 13

1. a) Se crea una Comisión mixta, que estará compuesta, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra, por representantes de Hungría.
  - b) La Comisión mixta deberá formular recomendaciones por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes.
  - c) La Comisión mixta deberá adoptar, si se considera necesario, su propio reglamento interno y su programa de trabajo.
  - d) La Comisión mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Bruselas y en Budapest. Podrán convocarse reuniones extraordinarias de común acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes. El cargo de presidente de la Comisión mixta recaerá alternativamente en cada una de las Partes Contratantes. Siempre que sea posible, se acordará de antemano el orden del día de las reuniones de la Comisión mixta.
  - e) La Comisión mixta podrá crear subcomisiones especializadas que colaboren con ella en la realización de sus objetivos.
2. a) La Comisión mixta velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y deberá elaborar y recomendar medidas prácticas para la consecución de sus objetivos, teniendo en cuenta las políticas económicas y sociales de las Partes Contratantes.
  - b) La Comisión mixta deberá esforzarse por encontrar fórmulas de fomento del desarrollo del comercio y la cooperación comercial y económica entre las Partes Contratantes. En particular, deberá:
    - examinar los diversos aspectos del comercio entre las Partes, especialmente su tendencia global, la tasa de crecimiento, la estructura y diversificación, la balanza comercial y las diversas formas de comercio y promoción comercial;
    - formular recomendaciones sobre cualquier problema de interés mutuo relacionado con la cooperación comercial o económica;
    - buscar métodos adecuados para evitar posibles dificultades en los campos del comercio y

la cooperación, y fomentar diversas formas de cooperación comercial y económica en áreas de interés mutuo;

- examinar medidas apropiadas para el desarrollo y la diversificación del comercio y de la cooperación económica, especialmente mediante la mejora de las oportunidades de importación en la Comunidad y en Hungría;
- intercambiar información sobre previsiones y planes macroeconómicos para las economías de ambas Partes que tengan una repercusión en el comercio y la cooperación y, por extensión, en relación con el desarrollo de la complementariedad entre sus respectivas economías y también sobre programas propuestos de desarrollo económico;
- buscar métodos para poner en marcha y fomentar el intercambio de información y contactos en temas relacionados con la cooperación en el ámbito económico entre las Partes Contratantes, de forma que resulte mutuamente ventajosa, y trabajar en pos de la creación de condiciones favorables para dicha cooperación;
- examinar medios de mejora de las condiciones para el desarrollo de contactos directos entre las empresas establecidas en la Comunidad y las establecidas en Hungría;
- formular y presentar a las autoridades de ambas Partes Contratantes recomendaciones destinadas a resolver cualquier problema que se presente, cuando sea necesario por medio de la celebración de convenios o acuerdos.

#### TÍTULO IV

##### Disposiciones generales y finales

###### *Artículo 14*

1. El presente Acuerdo no deberá afectar ni perjudicar los derechos y obligaciones de las Partes, en el ámbito del GATT y del Protocolo de adhesión de Hungría al GATT.

2. Salvo lo dispuesto respecto de la cooperación económica en el artículo 11, las disposiciones del presente Acuerdo sustituyen las de los Acuerdos celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Hungría, siempre y cuando estas últimas sean incompatibles o idénticas con las primeras.

###### *Artículo 15*

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra, en el territorio de la República Popular de Hungría.

###### *Artículo 16*

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos legales necesarios al respecto. El Acuerdo se celebra por un período inicial de diez años. Se considerará prorrogado anualmente de forma automática si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare por escrito seis meses antes de su expiración.

No obstante, las Partes Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, efectuar modificaciones en el Acuerdo con objeto de tener en cuenta los cambios acaecidos.

El Anexo, el Protocolo y la declaración conjunta adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

###### *Artículo 17*

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en los idiomas alemán, danés, español, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y húngaro, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.



En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στην παρούσα συμφωνία.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo.

Fentiek hiteléül, az arra meghatalmazottak aláírták a jelen Megállapodást.

Hecho en Bruselas, el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Bruxelles, den seksogtyvende september nitten hundrede og otteogfirs.

Geschehen zu Brüssel am sechszwanzigsten September neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Σεπτεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Brussels on the twenty-sixth day of September in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Bruxelles, le vingt-six septembre mil neuf cent quatre-vingt-huit.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei settembre millenovecentottantotto.

Gedaan te Brussel, de zesentwintigste september negentienhonderdachtentachtig.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Setembro de mil novecentos e oitenta e oito.

Kelt Brüsszelben, ezerkilenczáznyolcvannyolc szeptember hó huszonhatodikán.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

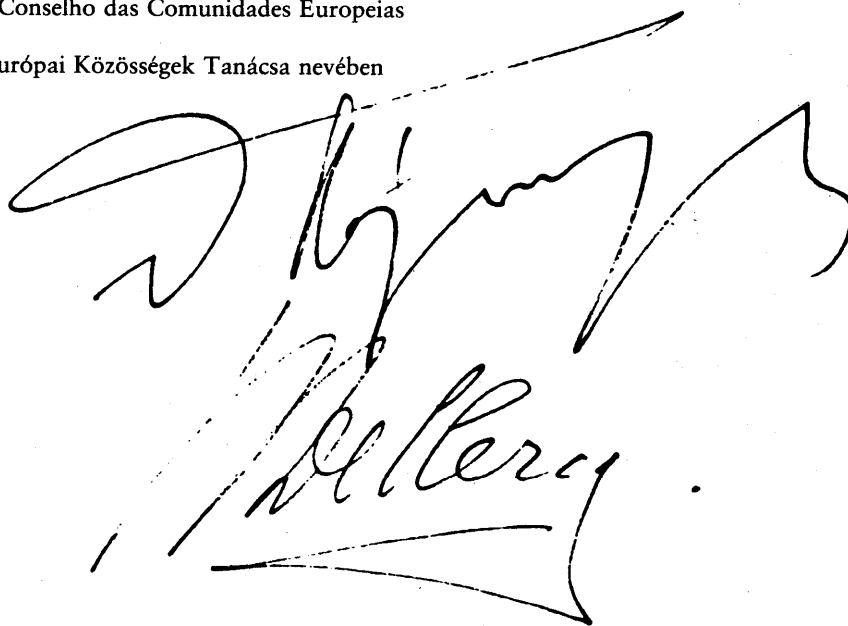
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

Az Európai Közösségek Tanácsa nevében



Por el Gobierno de la República Popular Húngara

For regeringen for Den Ungarske Folkerepublik

Für die Regierung der Ungarischen Volksrepublik

Για την κυβέρνηση της Λαϊκής Δημοκρατίας της Ουγγαρίας

For the Government of the Hungarian People's Republic

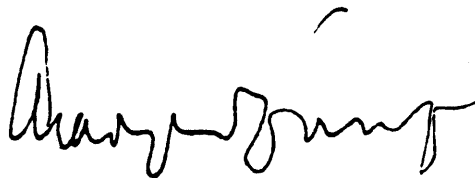
Pour le gouvernement de la République populaire hongroise

Per il governo della Repubblica popolare ungherese

Voor de Regering van de Hongaarse Volksrepubliek

Pelo Governo da República Popular da Hungria

A Magyar Népköztársaság Kormánya nevében



## ANEXO

## Anexo relativo al Artículo 10 del Acuerdo

En Hungría, las reglamentaciones y facilidades a las que se hace referencia en el artículo 10 del Acuerdo son, entre otras, las siguientes:

- Aplicación no discriminatoria del sistema húngaro de autorización de importaciones de conformidad con sus compromisos internacionales.
- Administración no discriminatoria del contingente global de Hungría para bienes de consumo y suministro de toda la información necesaria al respecto.
- Trato no discriminatorio por parte de Hungría en la adjudicación de contratos de bienes o servicios que sean objeto de licitaciones del Banco Mundial o de otras licitaciones abiertas a la competencia internacional.
- Procedimientos no discriminatorios para el establecimiento de oficinas en Hungría, el alquiler de locales de negocio, la importación de equipamiento y mobiliario necesarios para el funcionamiento de las oficinas o sucursales, la contratación, la dirección y los niveles salariales del personal de dichas oficinas, así como los desplazamientos del personal, y el acceso a las infraestructuras de comunicación y a los medios de publicidad (prensa, radio y televisión) y redes de distribución al por menor.
- Protección jurídica por parte de Hungría de los derechos de propiedad intelectual, tanto para los productos como para los procesos, de conformidad con los convenios internacionales suscritos por Hungría; en concreto, el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y el Convenio Universal de Derechos de Autor, de 6 de septiembre de 1952, revisado en París el 24 de julio de 1971.

## PROTOCOLO

## sobre la suspensión de las restricciones cuantitativas contempladas en el Artículo 4 del Acuerdo

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad procederá a la supresión de las restricciones cuantitativas de las importaciones en la Comunidad originarias de Hungría de aquellos productos contemplados en el Anexo A del presente Protocolo.
2. El 31 de diciembre de 1992 o antes de dicha fecha, la Comunidad procederá a la supresión de las restricciones cuantitativas sobre las importaciones originarias de Hungría de aquellos productos y en aquellas regiones de la Comunidad contempladas en el Anexo B del presente Protocolo.

Previas consultas en la Comisión mixta mencionada en el Título III del Acuerdo, podrá ser modificada de mutuo acuerdo la lista de productos que figura en el Anexo B, con objeto de tener en cuenta los cambios en las condiciones del mercado o en las reglamentaciones relativas a dichos productos, tanto en la Comunidad como en Hungría.
3. Respecto de las restricciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo referidas a aquellos productos que no se vean afectados por las disposiciones de los Anexos A y B, las Partes Contratantes examinarán, antes del 30 de junio de 1992, y en el marco de la Comisión mixta mencionada en el Título III del Acuerdo, la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la introducción de cambios en los acuerdos de importación existentes. Los cambios que se habrán de considerar podrán incluir cualquiera de las siguientes medidas:
  - liberalización;
  - liberalización con vigilancia de las importaciones;
  - adopción por parte de Hungría de medidas adecuadas, tales como la concesión de licencias o certificados de exportación para garantizar que las exportaciones se mantengan en determinados niveles;
  - medidas que la Comunidad pueda solicitar después de 1992 para adaptar los acuerdos de importación existentes de conformidad con el Protocolo de adhesión de Hungría al GATT.
4. La Comunidad se compromete a suprimir, a más tardar, el 31 de diciembre de 1995, las restricciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Acuerdo que afecten a las importaciones de productos originarios de Hungría en la Comunidad.
5. A los productos para los que se supriman las restricciones cuantitativas de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 ó 4, se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1998 las siguientes condiciones especiales de aplicación de la cláusula de salvaguardia que figura en el artículo 7 del Acuerdo:
  - a) si el elevado nivel de importaciones de un determinado producto, o las condiciones en las que se importa, causan o amenazan con causar un perjuicio importante a los productores comunitarios de productos similares o competidores, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas de conformidad con el procedimiento descrito en los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Acuerdo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel adecuado de limitación u otra medida apropiada para el producto de que se trate.
  - b) Si en el plazo de diez días laborables a partir de la solicitud de consultas formulada por la Comunidad, las Partes Contratantes no pudiesen llegar a una solución satisfactoria, la Comunidad tendrá el derecho de introducir y mantener, durante el período inicial de validez del presente Acuerdo, un límite cuantitativo anual que no sea inferior al nivel alcanzado en el desarrollo normal de intercambios anterior a la consulta.
  - c) Por lo tanto, Hungría no deberá recurrir al apartado 5 del artículo 7 del Acuerdo, ni a otro tipo de represalias o compensaciones, no obstante lo estipulado en el apartado 1 del artículo 14 del Acuerdo.
6. Las Partes Contratantes reconocen que después de 1998 podrán surgir dificultades y acuerdan evitar posibles alteraciones del mercado. Antes del 30 de junio de 1998 celebrarán consultas en el marco de la Comisión mixta mencionada en el Título III del Acuerdo.

## ANEXO A

## contemplado en el apartado 1 del Protocolo

Códigos Nimexe al 31 de diciembre de 1987

17.04-06	17.04-83	18.06-75	29.04-35	38.19-45	48.01-32	73.20-37
17.04-08	17.04-84	18.06-77	29.04-39	38.19-46	48.01-34	73.21-10
17.04-11	17.04-85	18.06-78	29.04-80	38.19-48	48.01-36	73.21-20
17.04-12	17.04-86	18.06-79	29.06-37	38.19-49	48.01-38	73.40-51
17.04-13	17.04-87	18.06-81	29.06-38	38.19-53	48.01-39	73.40-61
17.04-14	17.04-88	18.06-83	29.11-81	38.19-55	48.01-44	73.40-63
17.04-15	17.04-89	18.06-85	29.11-83	38.19-59	48.01-46	77.01-11
17.04-16	17.04-90	18.06-86	29.11-91	38.19-72	48.01-48	77.01-13
17.04-18	17.04-92	18.06-87	29.11-97	38.19-74	48.01-51	78.02-00
17.04-19	17.04-93	18.06-88	29.15-65	38.19-76	48.01-60	78.03-00
17.04-20	17.04-96	18.06-89	29.16-18	38.19-82	48.01-63	78.04-11
17.04-21	17.04-97	18.06-90	29.16-65	39.01-07	48.01-68	78.04-19
17.04-22	18.06-01	18.06-91	29.16-67	39.01-24	48.01-70	78.04-20
17.04-24	18.06-02	18.06-92	29.16-75	39.01-92	48.01-71	78.05-00
17.04-25	18.06-03	18.06-93	29.16-85	39.01-96	48.01-72	79.02-00
17.04-26	18.06-05	18.06-94	29.16-89	39.02-14	48.01-74	79.03-25
17.04-27	18.06-06	18.06-96	29.22-13	39.02-37	48.01-76	79.06-90
17.04-28	18.06-09	18.06-97	29.22-16	39.02-67	48.01-79	81.04-50
17.04-29	18.06-12	18.06-98	29.22-21	39.02-85	48.05-21	84.06-20
17.04-31	18.06-13	22.06-15	29.22-25	39.03-07	48.05-29	84.06-22
17.04-33	18.06-14	22.06-31	29.22-31	39.03-08	CAT. 127A	84.06-24
17.04-34	18.06-16	22.06-35	29.22-51	39.03-12	51.01-65	84.23-11
17.04-36	18.06-17	22.06-51	29.22-61	39.03-14	51.01-74	84.23-13
17.04-37	18.06-18	22.09-31	29.22-69	39.03-15	51.01-75	84.23-21
17.04-38	18.06-19	22.09-56	29.22-71	39.03-17	CAT. 136	84.23-32
17.04-39	18.06-21	22.09-57	29.23-17	39.03-33	59.17-21	84.35-13
17.04-40	18.06-24	22.09-62	29.23-78	39.03-34	CAT. ex 138	84.35-15
17.04-42	18.06-25	22.09-64	29.35-41	39.03-36	57.11-10	84.35-16
17.04-43	18.06-27	22.09-66	29.35-47	39.03-39	CAT. 148A	84.35-21
17.04-44	18.06-28	22.09-68	29.35-75	39.03-43	57.06-11	84.35-23
17.04-45	18.06-29	25.31-11	29.35-78	39.03-44	57.06-15	84.35-25
17.04-46	18.06-30	25.31-15	30.03-11	39.03-46	57.06-30	84.35-27
17.04-47	18.06-31	25.31-91	30.03-13	39.03-47	CAT. 153	84.35-32
17.04-48	18.06-34	25.31-99	30.03-15	39.03-49	62.03-11	84.35-35
17.04-49	18.06-35	27.04-11	30.03-17	39.03-51	65.05-11 (*)	84.35-51
17.04-50	18.06-37	27.04-80	32.07-10	39.03-55	65.05-19 (*)	84.35-55
17.04-57	18.06-38	27.07-59	32.07-30	39.03-57	65.05-30 (*)	84.35-57
17.04-58	18.06-39	28.19-00	32.07-71	39.03-59	68.01-00	84.52-11
17.04-62	18.06-40	28.30-79	32.07-90	39.03-60	69.04-11	84.52-15
17.04-63	18.06-41	28.38-81	36.08-01	40.02-30	69.04-90	84.52-81
17.04-64	18.06-44	28.54-10	36.08-10	40.02-49	69.06-10	84.55-10
17.04-65	18.06-45	29.01-11	38.14-37	40.02-65	69.06-90	84.55-93
17.04-66	18.06-47	29.01-99	38.19-03	40.02-67	70.07-10	85.22-10
17.04-67	18.06-51	29.02-10	38.19-04	40.02-70	70.07-20	85.22-40
17.04-68	18.06-53	29.02-29	38.19-06	40.06-91	70.07-31	85.24-10
17.04-69	18.06-55	29.02-31	38.19-12	40.06-93	70.16-10	85.24-30
17.04-71	18.06-61	29.02-35	38.19-22	41.02-12	73.02-60	87.03-10
17.04-74	18.06-64	29.02-36	38.19-26	45.01-20	73.02-81	89.01-95
17.04-75	18.06-65	29.02-38	38.19-28	45.01-40	73.02-99	90.23-11
17.04-76	18.06-67	29.03-10	38.19-32	45.01-60	73.17-10	96.01-30
17.04-78	18.06-70	29.03-51	38.19-33	48.01-06	73.19-10	96.01-98
17.04-79	18.06-71	29.04-12	38.19-35	48.01-20	73.19-30	97.05-51
17.04-80	18.06-72	29.04-14	38.19-37	48.01-22	73.19-50	
17.04-81	18.06-73	29.04-22	38.19-41	48.01-24	73.19-90	
17.04-82	18.06-74	29.04-24	38.19-43	48.01-30	73.20-33	

(\*) Bonetes acrílicos de punto.

## ANEXO B

contemplado en el párrafo 2 del Protocolo

NB: Los productos textiles sometidos a acuerdos bilaterales relativos al comercio de productos textiles entre Hungría y la Comunidad no están comprendidos en la lista siguiente.

NIMEXE 31. 12. 1987	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
04.06-00						+				
07.01-11						+				
07.01-13						+				
07.01-15						+				
07.01-17	+					+				
07.01-19						+				
07.02-50						+				
07.04-50			-			+				
08.01-50						+				
11.05-00						+				
17.04-01						+				
17.04-23	+					+				+
17.04-56	+					+				+
17.04-60	+					+				
17.04-70	+					+				+
17.04-73	+					+				+
17.04-98	+					+				
18.06-80	+	+								
20.07-07				+		+				
22.06-11						+				
22.06-59						+				
22.08-10						+				
22.08-30						+				
22.09-10						-				
22.09-39						+				
22.09-52						-				
22.09-53						-				
22.09-72						-				
22.09-79						+				
22.09-81						+				
22.09-83						+				
22.09-85						+				
22.09-87						+				
22.09-88						+				
22.09-91						+				
22.09-93						+				
22.09-95						+				
22.09-99						-				
22.10-51						+				
22.10-55						+				
24.02-10						+				
24.02-20						+				
24.02-30						+				
24.02-40						+				
24.02-91						+				
24.02-99						+				
25.23-10						+				
25.23-15						+				

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
25.23-20						+				
25.23-30						+				
25.23-70						+				
25.23-90						+				
27.07-29						-				
27.07-39						+				
27.07-91						+				
28.08-11										+
28.17-11						+				
28.17-15						+				
28.20-11						+				
28.20-15						+				
28.21-10						+				
28.27-20						+				
28.27-80						+				
28.38-27										+
28.38-47						+				
28.38-49						+				
28.40-30						+				
28.42-31										+
28.42-35										+
28.46-90						-				
28.47-31						+				
28.47-41						+				
28.56-50						+				
29.01-71						+				
29.02-26						+				
29.02-70						+				
29.03-31						+				
29.03-39										+
29.04-18						-				
29.04-27						+				
29.04-90						-				
29.06-11						+				
29.14-12						+				+
29.15-11										+
29.15-71						-				
29.16-29										+
29.16-41						+				
29.16-45						+				
29.16-61						+				
29.16-81						+				
29.16-90						+				
29.22-14						+				
29.22-18						+				
29.22-29						+				
29.22-39						+				
29.22-55						+				
29.22-80						+				
29.22-91						+				
29.22-99						+				
29.23-14						+				
29.23-75										+
29.23-77						+				
29.23-79						+				
29.23-90						-				

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
29.27-10						+				
29.30-00										-
29.35-49						+				
29.35-68						+				
29.35-69						+				
29.35-72						+				
29.35-73						+				+
29.35-77						+				
29.35-79						+				
29.35-80						+				
29.35-81						+				
29.35-82						+				
29.35-83						+				
29.35-84						+				
29.35-90						+				
29.35-95						+				
29.35-98						-				
29.38-25						+				
29.44-10						+				
29.44-91						+				
29.44-99						+				
30.03-21						+				
30.03-23						+				
30.03-25						+				
30.03-29						+				
31.02-15			+							
31.02-30			+							
31.03-15										+
31.03-19										+
31.03-30										+
31.04-11										+
31.04-14										+
31.04-16										+
31.04-18										+
31.04-21										+
31.04-29										+
32.05-10						+				
32.05-20						+				
32.07-69						-				
32.07-79						-				
32.07-80						+				
33.01-80						+				
36.01-10						+				
36.01-90						+				
36.05-10						+				
36.05-50						+				
36.05-80						+				
36.08-90						+				
37.03-01						+				
37.03-21						+				
37.03-29						+				
37.03-95						+				
37.03-99						+				
38.11-30						+				
38.11-35						+				
38.11-40						+				+



NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
38.11-50						+				+
38.11-60						+				+
38.11-70						+				+
38.11-80						+				+
38.14-31						+				
38.14-33						+				
38.14-39						+				
38.19-01						+				
38.19-14						+				
38.19-16						+				
38.19-18						+				
38.19-24						+				
38.19-39						+				
38.19-60						+				
38.19-61						+				
38.19-62						+				
38.19-66						+				
38.19-78						+				
38.19-96						+				
38.19-99						+				
39.01-25						-				
39.01-29										+
39.01-94						+				
39.01-98						+				
39.01-99						+				
39.02-02						+				+
39.02-03						+				
39.02-04						+				
39.02-05						+				
39.02-06						+				
39.02-07						+				
39.02-09						+				
39.02-11						+				
39.02-12						+				
39.02-13						+				
39.02-15						+				+
39.02-16						+				
39.02-18						+				
39.02-21						+				
39.02-22						+				
39.02-25						+				
39.02-26						+				
39.02-27						+				
39.02-28						+				
39.02-29						+				
39.02-32						+				
39.02-33						+				
39.02-34						+				
39.02-36						+				
39.02-38						+				
39.02-39						+				
39.02-45						+				
39.02-46						+				
39.02-47						+				
39.02-51						+				
39.02-52						+				

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
39.02-53						+				
39.02-54						+				
39.02-57						+				
39.02-59						+				
39.02-61						+				
39.02-66						+				
39.02-69						+				
39.02-71						+				
39.02-72						+				
39.02-73						+				
39.02-74						+				
39.02-75						+				
39.02-76						+				
39.02-77						+				
39.02-79						+				
39.02-87						+				
39.02-88						+				
39.02-89						+				
39.02-91						+				
39.02-92						+				
39.02-94						+				
39.03-05						+				
39.03-21						+				+
39.03-23						+				+
39.03-25						+				+
39.03-27						+				+
39.03-29						+				+
39.03-31						+				+
39.03-37						+				+
39.03-41						+				+
39.03-53						+				+
40.02-20						+				
40.02-41						+				
40.02-61						+				
40.02-63						+				
40.02-80						+				
40.02-90						+				
40.06-10						+				
40.06-98						+				
40.10-10						+				
40.10-30						+				
40.10-90						+				
40.11-10						+				
41.02-05						+				
41.02-14						+				
41.02-17						+				
41.02-19						+				
41.02-21						-				
41.02-28						+				
41.02-31						+				
41.02-32						-				
41.02-35						+				
41.02-37						+				
41.02-98						-				
42.02-21			+							
42.02-31			+							

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
42.02-41			+							
42.02-51			+							
42.02-60			+							
42.02-91			-							
42.03-10										+
42.03-51										+
42.03-59										+
42.03-40										+
42.03-60										+
42.03-80										+
44.11-10			+							
44.11-41			+							
44.11-91			+							
44.11-99			+							
44.15-20			+							
44.15-31			+							
44.18-11			+			+				
44.18-21						+				+
44.18-25			+			+				
44.18-29						+				
44.18-30										+
44.23-71						+				
44.23-79						+				
44.24-00										+
44.28-71										+
44.28-99										+
46.03-10										+
46.03-90										-
48.01-01						+				
48.01-07						+				
48.01-10						+				
48.01-40						+				
48.01-42						+				
48.01-50						+				
48.01-67						+				
48.01-78						+				
48.01-80						+				
48.01-81						+				
48.01-83						+				
48.01-85						+				
48.01-87						+				
48.01-89						+				
48.01-90						+				
48.01-92						+				
48.01-94						+				
48.01-96						+				
48.01-98						+				
48.01-99						+				
CAT. 7										
61.02-85							-			
CAT. 8										
61.03-18										
CAT. 12										
60.03-80							+			
60.04-34							+			
60.06-92							+			

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
CAT. 14										
61.01-07							-			
CAT. 15										
61.02-05							-			
CAT. 18										
61.01-26							+			
61.03-59							-			
61.03-89							-			
61.04-18							-			
CAT. 21										
61.01-32							-			
61.02-28							-			
CAT. 27										
60.05-58							+			
CAT. 31										
61.09-50							+			
CAT. 38B										
62.02-09							-			
CAT. 39										
62.02-65							-			
62.02-77							-			
CAT. 61										
58.05-30							+			
58.05-40							+			
58.05-79							+			
58.05-90							+			
59.13-19							+			
59.13-39							+			
CAT. 62										
58.06-10							+			
58.06-90							+			
58.07-31							+			
58.07-39							+			
58.07-50							+			
58.07-80							+			
58.08-10							+			
58.08-90							+			
58.09-19							+			
58.09-21							+			
58.09-39							+			
58.09-99							+			
58.10-21							+			
58.10-29							+			
58.10-49							+			
58.10-59							+			
CAT. 66										
62.01-10							+			
CAT. 67										
60.05-94							+			
60.05-99							+			
60.06-98							+			
CAT. 72										
60.06-91							+			
61.01-23							+			
61.02-18							+			

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
CAT. 73										
60.05-19							+			
CAT. 75										
60.05-68							+			
CAT. 78										
61.01-09							+			
61.02-07							+			
CAT. 86										
61.09-20							+			
61.09-30							+			
61.09-40							+			
61.09-80							+			
CAT. 91										
62.04-73							-			
CAT. 100										
59.08-10							+			
59.08-51							+			
59.08-61							+			
59.08-71							+			
59.08-79							+			
CAT. 113										
62.05-20							+			
CAT. ex 124										
56.01-11	+					+				
56.01-13	+					+				
56.01-15	+					+				
56.01-16	+					+				
56.01-17	+					+				
56.01-18	+					+				
56.02-11	+					+				
56.02-13	+					+				
56.02-15	+					+				
56.02-19	+					+				
CAT. 125A										
51.01-15	+					+				
51.01-17	+					+				
51.01-19	+					+				
51.01-32	+					+				
51.01-34	+					+				
51.01-38	+					+				
CAT. 126										
56.01-21	+					+				
56.01-23	+					+				
56.01-28	+					+				
56.02-21						+				
56.02-23						+				
56.02-28						+				
56.03-21	+				+					
56.03-29	+					+				
CAT. 127A										
51.01-63	+					+				
CAT. ex 133										
57.07-01						+				
57.07-03						+				
CAT. 136										
50.09-01					+					

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
50.09-20					+					
50.09-31					+					
50.09-39					+					
50.09-41					+					
50.09-42					+					
50.09-44					+					
50.09-45					+					
50.09-47					+					
50.09-48					+					
50.09-62					+					
50.09-64					+					
50.09-66					+					
50.09-68					+					
50.09-80								+		
CAT. 137										
58.04-05					+					
58.05-20							+			
CAT. 140										
60.01-98					+					
CAT. 141										
62.01-99					+					
CAT. 144										
59.02-45										+
CAT. 149A										
57.10-62	+				+	+				
CAT. 149B										
57.10-68	+				+	+				
CAT. 149C										
57.10-70	+				+	+				
CAT. 150A										
57.10-21						+				
CAT. 150B										
57.10-31						+				
57.10-39						+				
CAT. 150C										
57.10-50						+				
CAT. 152										
59.02-31										+
CAT. 160										
61.05-91					+					
CAT. 161										
61.02-83			+				+			
61.03-16			+			+				
64.01-11							+			
62.01-20							+			
64.01-31							+			
64.01-39							+			
63.02-21	-					+				+
64.02-29	-		+			+				
64.02-32	-					+				
64.02-34	-		+			+				
64.02-35	+					+				
64.02-38						+				
64.02-40	-					+				
64.02-41	-					+				
64.02-43	-		+			+				



NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
70.20-97										+
70.20-99										+
71.16-21			+							
71.16-51			+							
73.02-19						+				
73.02-20						+				
73.02-30			-			+				
73.02-40						+				
73.02-43			+							
73.02-45			+							
73.02-47			+							
73.02-49			+							
73.02-55						+				
73.02-57						+				
73.02-70			+			+				+
73.02-83			+			+				
73.02-91						+				+
73.10-20			+			+				
73.10-30						+				
73.10-45						+				
73.10-49						+				
73.11-20						+				
73.11-31						+				
73.11-39						+				
73.11-43						+				
73.11-49						+				
73.12-25						+				
73.12-29						+				
73.12-30						+				
73.12-40						+				
73.12-59						+				
73.12-61						+				
73.12-63						+				
73.12-65						+				
73.12-75						+				
73.12-77						+				
73.12-81						+				
73.12-85						+				
73.12-87						+				
73.12-88						+				
73.12-89						+				
73.12-90						+				
73.13-62						+				
73.13-90						+				
73.13-95						+				
73.13-97						+				
73.14-01						+				
73.14-11						+				
73.14-13						+				
73.14-15						+				
73.14-19						+				
73.14-21						+				
73.14-41						+				
73.14-43						+				
73.14-45						+				
73.14-49						+				



NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
73.14-81						+				
73.14-91						+				
73.14-99						+				
73.17-80						+				
73.18-02	-					+				
73.18-03						+				
73.18-05						+				
73.18-13	+					+				
73.18-15						+				
73.18-21						+				
73.18-22						+				
73.18-23	+					+				
73.18-24	+					+				
73.18-26	+					+				
73.18-27	+					+				
73.18-28	+					+				
73.18-32	+					+				
73.18-34	+					+				
73.18-36	+					+				
73.18-38	+					+				
73.18-41	+					+				
73.18-42	+					+				
73.18-44						+				
73.18-46						+				
73.18-48	+					+				
73.18-51						+				
73.18-52						+				
73.18-54	+					+				
73.18-56	+					+				
73.18-58	+					+				
73.18-62	+					+				
73.18-64	+					+				
73.18-66						+				
73.18-67						+				
73.18-68						+				
73.18-72	+					+				
73.18-74	+					+				
73.18-76						+				
73.18-78						+				
73.18-82	+					+				
73.18-84	+					+				
73.18-86	-					+				
73.18-88	-					+				
73.18-97	-					+				
73.18-99						+				
73.20-11						+				
73.20-19						+				
73.20-30						+				
73.20-32						+				
73.20-34						+				
73.20-35						+				
73.20-36						+				
73.20-38						+				
73.20-42						+				
73.20-43						+				
73.20-99						+				

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
73.21-30						+				
73.21-40						+				
73.21-50						+				
73.21-60						+				
73.21-70						+				
73.21-99						+				
73.25-01						+				
73.25-11						+				
73.25-21						+				
73.25-31						+				
73.25-35						+				
73.25-39						+				
73.25-51						+				
73.25-55						+				
73.25-59						+				
73.25-98						+				
73.32-50		+								
73.32-61		+								
73.32-63		+								
73.32-65		+								
73.32-67		+	+							
73.32-69		+	+							
73.32-71		+								
73.32-72		+								
73.32-73		+								
73.32-74		+								
73.32-76		+								
73.32-77		+								
73.32-78		+								
73.32-79		+								
73.32-81		+								
73.32-83		+								
73.32-86		+								
73.32-87		+	+							
73.32-88		+								
73.32-89		+								
73.32-91		+	+							
73.32-93		+	+							
73.32-95		+	+							
73.32-97		+	+							
73.32-99		+								
73.40-12						+				
73.40-15						+				
73.40-17						+				
73.40-21						+				
73.40-25						+				
73.40-33						+				
73.40-47						+				
73.40-57						+				
73.40-71						+				
73.40-73						+				
73.40-82						+				
73.40-84						+				
73.40-86						+				
73.40-88						+				
73.40-92						+				

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
73.40-94						+				
73.40-98						+				
76.01-11			+	+		+				
76.01-21			+	+		+				
76.01-29			+	+		+				
76.02-12						+				
76.02-14						+				
76.02-16						+				
76.02-18						+				
76.02-21						+				
76.02-25						+				
76.03-10						+				
76.03-22						+				
76.03-29						+				
76.03-32						+				
76.03-39						+				
76.03-51						+				
76.03-55						+				
76.04-11						+				
76.04-18						+				
76.04-72						+				
76.04-78						+				
76.04-82						+				
76.04-88						+				
76.06-01						+				
76.06-10						+				
76.06-40						+				
76.06-50						+				
76.07-00						+				
76.12-10						+				
76.12-90						-				
78.06-10						+				
78.06-90						+				
79.01-11	+					+				
79.01-15	+					+				
79.01-30						+				
79.03-12	-		-			+				
79.03-16	-					+				
79.03-19		-				+				
79.04-00						+				
81.04-52						+				
81.04-53						+				
82.01-10			+							
84.06-39								-		
84.06-42								-		
84.06-46								-		
84.06-48								-		
84.06-52								-		
84.06-53								+		
84.06-54								-		
84.06-63								-		
84.06-64								+		
84.06-66								-		
84.06-78								-		
84.06-83								+		
84.06-84								-		

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
84.11-35										+
84.11-36										+
84.11-37										+
84.23-01						+				
84.23-17						+				
84.23-18						+				
84.23-25						+				
84.23-35						+				
84.23-38						+				
84.23-58						+				
84.35-14						+				
84.35-29						+				
43.35-38						+				
84.35-58						+				
84.41-17						+				+
84.51-12						+				
84.51-13						+				
84.51-14						+				
84.51-18						+				
84.51-19						+				
84.51-20						+				
84.52-20						+				
84.52-30						+				
84.52-40						+				
84.52-89						+				
84.52-95						+				
84.55-50						+				
84.55-61						+				
84.55-69						+				
84.55-70						+				
84.55-94						+				
84.55-97						+				
84.55-98						+				
85.03-40								-		
85.03-50								-		
85.03-90								-		
85.15-14								+		
85.15-22								-		
85.15-25								+		
85.15-31								+		
85.15-33								+		
85.15-35								+		
85.15-44								+		
85.15-45								+		
85.15-46								+		
85.15-52				+			+			
85.15-53				+			+			
85.15-55				+			+			
85.15-57				+			+			
85.15-59								+		
85.19-79										+
85.19-80										+
85.19-83										+
85.22-51						+				
85.22-53						+				
85.22-55						+				

NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
85.22-59						+				
85.23-12								-		
85.24-91						+				
85.25-21						+				
85.25-25						+				
85.25-27						+				
85.25-35						+				
85.25-50						+				
85.25-90						-				
87.01-12						+				
87.01-13						+				
87.01-15						+				
87.01-41						+				
87.01-44						+				
87.01-52						+				
87.01-54						+				
87.01-55						+				
87.01-56						+				
87.01-58						+				
87.01-61						+				
87.01-71						+				+
87.01-79						+				+
87.01-95						+				+
87.01-97						+				+
87.02-03								+		
87.02-05								+		
87.02-12								-		
87.02-14								-		
87.02-21								-		
87.02-23								-		
87.02-25								-		
87.02-27								-		
87.03-30						+				
87.05-11								-		
87.05-19								+		
87.05-91								-		
87.05-99								+		
87.10-00	-					-				
87.12-20	-					-				
87.12-32						-				
87.12-34						-				
87.12-38						-				
87.12-40						-				
87.12-50						-				
87.12-55						-				
87.12-60						-				
87.12-70						-				
87.12-80						-				
87.12-91						-				
87.12-95						-				
87.12-97						-				
87.12-99	-					-				
89.01-70						-				
89.01-73						-				
89.01-83			+							
89.01-85			+							



NIMEXE	BNL	DA	DE	FR	IR	IT	UK	EL	PO	ES
94.04-51		+								
94.04-55		+								
94.04-59		+								
94.04-61		+								
94.04-91		+								
94.04-99		+								
96.01-10	+	+								
96.01-41	+	+								
96.01-49	+	+								
96.01-91	+	+								
96.01-92	+	+								
96.01-93	+	+								
96.01-95	+	+								
96.01-96	+	+								
97.03-05			+							
97.03-75			+							
97.03-80								+		
97.03-85								+		
97.03-90								+		
98.05-01										+
98.05-09										+
98.05-21										+
98.05-29										+
98.15-20			+							
98.15-30			+							

## NOTAS

Designación de las mercancías cubiertas por las restricciones cuantitativas parciales ( - ) que figuran en el Anexo B

Código Nimexe (1987)	Estado miembro	Designación exacta de determinadas mercancías
ex 07.04-50	República Federal de Alemania	Patatas para la alimentación humana
ex 22.09-10 52, 53 72-99	Italia	Diversos de las diluciones alcohólicas de origen agrícola en recipientes que contengan más de 2 l Distintos de los licores secos típicos
ex 27.07-29	Italia	Distintos del solvente nafta
ex 28.46-90	Italia	Perborato de sodio
ex 29.04-18 90	Italia	Con exclusión del alcohol isobutílico Con exclusión del cloral hidratado
ex 29.15-71	Italia	Ftalatos (orto) de dimetilo, de dietilo Ortosftalatos de diicicloesilo
ex 29.23-90	Italia	Acido 4-aminosalicílico, sus sales y sus esterés
ex 29.30-00	España	Tolueno diisocianato
ex 29.35-98	Italia	Con exclusión del carbazol y sus sales
ex 32.07-69 79	Italia	Pigmentos a base de cromatos de zinc Otros distintos de los pigmentos a base de óxidos de cromo o de cromatos
ex 39.01-25	Italia	Resinas ureicas
ex 41.02-28, 32 98	Italia	Con exclusión de los cueros y pieles apergamados
ex 42.02-91	República Federal de Alemania	En cuero, distintos de los estuches para gafas
ex 46.03-90	España	Manufacturas de cestería
ex 61.01-07, 32	Reino Unido	Con exclusión de los productos de lino, cáñamo y ramio
ex 61.02-05, 28	Reino Unido	Con exclusión de los productos de lino, cáñamo y ramio
ex 61.02-85	Reino Unido	Con exclusión de los productos de cáñamo
ex 61.03-18	Reino Unido	Con exclusión de los productos de cáñamo
ex 61.03-59, 89	Reino Unido	Con exclusión, de los productos de lino, cáñamo y ramio
ex 61.04-18	Reino Unido	Con exclusión de los productos de lino, cáñamo y ramio





Código Nimex (1987)	Estado miembro	Designación exacta de determinadas mercancías
ex 85.23-12	Grecia	Cables conductores para antenas de televisión
ex 85.25-90	Italia	Aisladores en otras materias, distintas del caucho endurecido
ex 87.02-12 - 27	Grecia	Que tengan más de seis asientos
ex 87.05-11 91	Grecia	Que tengan más de 6 y menos de 15 asientos Carrocería y cabinas metálicas, con exclusión de las de los vehículos automóviles para el transporte de personas que tengan seis asientos o menos
ex 87.10-00	Benelux Italia	Con exclusión de los triciclos de reparto y similares Con exclusión de los triciclos de reparto
ex 87.12-20, 99 20 - 99	Benelux Italia	Cuadros montados o no de una o varias partes, para velocípedos sin motor (excepto los triciclos de reparto y similares) Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos no comprendidos en los códigos 87.09 y 87.10
ex 89.01-70, 73	Italia	Buques de recreo, distintos de los hidroplanos «aliscafi»
ex 93.07-45, 49	Benelux	Cartuchos de caza

**Declaración conjunta de la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Hungría sobre los Anexos A y B del Protocolo**

Como consecuencia del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, desde el 1 de enero de 1988 los códigos y descripciones establecidos sobre la base de la nomenclatura combinada han sustituido en la Comunidad los establecidos sobre la base de las nomenclaturas del arancel aduanero común y del Nimexe. En consecuencia, la aplicación de dicho Acuerdo en la Comunidad y, en particular, las medidas que adopte la Comunidad a fin de suprimir varias restricciones cuantitativas, se efectuarán tomando como referencia la mencionada nomenclatura combinada.

A efectos de poder verificar que la Comunidad, al aplicar las medidas, se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo, deberá procederse a sustituir los anexos A y B del Protocolo del Acuerdo que enumeran las restricciones cuantitativas con referencia a las partidas Nimexe al 31 de diciembre de 1987 por otros anexos que contengan la misma enumeración pero con referencia a la mencionada nomenclatura combinada. Esta sustitución deberá efectuarse, a más tardar, 6 meses después de la entrada en vigor del Acuerdo.

En consecuencia, tanto la Comunidad como Hungría habrán de prestarse mutuamente toda la ayuda necesaria a fin de poder efectuar dicha sustitución de los Anexos A y B de común acuerdo.

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Hungría sobre comercio y cooperación económica y comercial**

El intercambio de instrumentos de notificación de la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Hungría sobre comercio y cooperación económica y comercial firmado en Bruselas el 26 de septiembre de 1988 tuvo lugar el 23 de noviembre de 1988 por lo que, de conformidad con su artículo 16, el Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 1988

relativa a la celebración del cuarto Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

(88/596/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

*Artículo 2*Vista la recomendación de la Comisión <sup>(1)</sup>,El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 8 del Protocolo <sup>(4)</sup>.Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,*Artículo 3*Considerando que conviene aprobar el cuarto Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel <sup>(3)</sup>, firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1975.La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DECIDE:

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1988.

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el cuarto Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. PANGALOS

---

<sup>(1)</sup> DO n° C 104 de 21. 4. 1987, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° C 290 de 14. 11. 1988.

<sup>(3)</sup> DO n° L 136 de 28. 5. 1975, p. 3.

<sup>(4)</sup> Véase página 56 del presente Diario Oficial.

## CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL

## del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

de una parte,

EL ESTADO DE ISRAEL,

por otra,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1975, en lo sucesivo denominado «Acuerdo» así como el Protocolo adicional firmado en Bruselas el 8 febrero de 1977,

CONSIDERANDO que la Comunidad e Israel desean intensificar sus relaciones para tener en cuenta la nueva dimensión que resulta de la adhesión, el 1 de enero de 1986, de España y de Portugal a la Comunidad y que el Acuerdo prevé, en su artículo 22, la posibilidad de mejorar sus disposiciones;

CONSIDERANDO que conviene mantener las corrientes tradicionales de exportación de Israel a la Comunidad y que resulta necesario, por lo tanto, prever algunas disposiciones,

HAN DECIDIDO, a tal fin, celebrar un Protocolo que establezca las adaptaciones que se deben efectuar a determinadas disposiciones del Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Jacob Esper LARSEN,  
embajador extraordinario y plenipotenciario,  
representante permanente de Dinamarca,  
presidente del Comité de los representantes permanentes,

Jean DURIEUX,  
consejero extraordinario de la dirección general de relaciones exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ISRAEL:

Avraham PRIMOR,  
embajador extraordinario y plenipotenciario;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1*

1. Para los productos originarios de Israel e incluidos en el Anexo A del presente Protocolo, cubiertos por el Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en virtud de dicho Acuerdo a la importación en la Comunidad, se suprimirán progresivamente durante los mismos períodos y con el mismo ritmo que los previstos en el Acta de adhesión de España y de Portugal para los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985. Esta disposición se aplicará según las modalidades que se indican a continuación en el presente artículo.

A lo largo de esta supresión progresiva y si los derechos de aduana aplicados a la importación en la Comunidad, en su

composición de 31 de diciembre de 1985, de los productos de España y de Portugal son diferentes para ambos países, se aplicará el más elevado de los dos derechos de aduana a los productos originarios de Israel.

2. Para los productos incluidos en el Anexo A para los que Israel se beneficia de derechos de aduana menos elevados que España o Portugal o ambos países, se procederá al desmantelamiento en cuanto los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior a los aplicados a los productos originarios de Israel.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán dentro de los límites y en las condiciones particulares a las que están sujetas las reducciones arancelarias previstas en los artículos 9 y 10 del Protocolo nº 1 del Acuerdo.

4. La supresión progresiva de los derechos de aduana aplicados a los productos originarios de Israel e incluidos en el Anexo A para los que se indican los contingentes arancelarios comunitarios en dicho Anexo, se efectuará dentro del límite de dichos contingentes.

Para las cantidades importadas que superen estos contingentes, la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

5. Para la supresión de los derechos de aduana de determinados productos originarios de Israel e incluidos en el Anexo A, se establecerá una cantidad de referencia indicada en dicho Anexo.

Si las importaciones de uno de dichos productos superan la cantidad de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta el balance anual de los intercambios que elabora, podrá incluir el producto en cuestión en un contingente arancelario comunitario, con arreglo al apartado 4, para un volumen equivalente a dicha cantidad de referencia.

6. Para los productos incluidos en el Anexo A, distintos de los mencionados en los apartados 4 y 5, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia tal como se establece en el apartado 5 cuando, a la vista del balance anual de los intercambios que elabora, observe que las cantidades importadas pueden ocasionar dificultades en el mercado comunitario.

#### Artículo 2

1. Para los productos originarios de Israel e incluidos en el Anexo B del presente Protocolo, los derechos de aduana a la importación en la Comunidad se suprimirán según las mismas modalidades que las indicadas en los apartados 1 y 4 a 6 del artículo 1.

No obstante, para las cantidades importadas que superen dichos contingentes arancelarios comunitarios, con arreglo al apartado 4 del artículo 1, la Comunidad aplicará los derechos de aduana del arancel aduanero común.

2. La supresión progresiva de los derechos de aduana de las flores y capullos cortados frescos de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común se subordinará al cumplimiento de determinadas condiciones decididas mediante Canje de Notas.

#### Artículo 3

1. Para la campaña de 1990 y para cada campaña siguiente, sobre la base de los balances y análisis contemplados en el apartado 2, en función de los elementos pertinentes en cuanto al objetivo de mantenimiento de las corrientes tradicionales de exportación en el contexto de la ampliación, la Comunidad decidirá si conviene modificar el precio de entrada contemplado en el Reglamento (CEE) n° 1035/72 para los productos siguientes originarios de Israel, dentro de los límites indicados a continuación:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidades
08.02 ex A	Naranjas, frescas	293 000 toneladas
08.02 ex B	Mandarinas, incluyendo las tangerinas, wilkings y otros híbridos similares de agrios; frescos	14 200 toneladas
08.02 ex C	Limonos, frescos	6 400 toneladas

2. A partir de 1987 y al finalizar cada campaña, la Comunidad efectuará, sobre la base de un balance estadístico, un análisis de la situación de las exportaciones de dichos productos originarios de Israel a la Comunidad.

Para estos mismos productos, la Comunidad procederá también, a partir de 1989 y de forma anual, a un análisis estimativo de las producciones y entregas con Israel.

3. La posible modificación mencionada en el apartado 1 se refiere al importe que se deberá deducir en concepto de derechos de aduana de los tipos representativos observados en la Comunidad para el cálculo del precio de entrada de cada producto, dentro de los límites previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 152 del Acta de adhesión de España y de Portugal.

#### Artículo 4

La supresión progresiva de los derechos de aduana a la importación en Israel de los productos originarios de la

Comunidad y mencionados a continuación, se efectuará durante el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995. Las modalidades se establecerán en el marco de un Canje de Notas que se efectuará antes del 1 de enero de 1990.

Número del arancel aduanero israelí	Designación de la mercancía
ex 02.01	Carne de bovino que no sea congelada
ex 04.02	Leche en polvo

#### Artículo 5

1. Con objeto de mejorar el funcionamiento de los mecanismos institucionales del Acuerdo, se crea un Comité de cooperación económica y comercial. La función de este Comité es la de facilitar:

- los intercambios regulares de información sobre los datos y las previsiones relativas a los intercambios comerciales y a la producción;
- los intercambios regulares de información sobre las posibilidades de cooperación en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.

La presidencia del Comité se ejercerá por rotación por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante de Israel.

2. El Consejo de cooperación determinará lo antes posible la composición y el funcionamiento del Comité en aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo adicional del Acuerdo firmado el 8 de febrero de 1977. También podrá decidir si procede que el Comité le presente informes.

#### *Artículo 6*

La Comunidad e Israel examinarán, a partir de 1995, los resultados de la cooperación entre las Partes Contratantes con objeto de valorar la situación y la evolución futura de sus relaciones a la luz de los objetivos fijados en el Acuerdo.

#### *Artículo 7*

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel.

#### *Artículo 8*

1. El presente Protocolo será ratificado, aceptado o aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

#### *Artículo 9*

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y hebrea siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.



En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστωση τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τὶς υπογραφές τους στο παρὸν πρωτόκολλο.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente protocolo.

ולראיה חתמו מיופיי-הכח החתומים מטה על פרוטוקול זה.

Hecho en Bruselas, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den femtende december nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Brüssel am fünfzehnten Dezember neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα πέντε Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα επτά.

Done at Brussels on the fifteenth day of December in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

Fait à Bruxelles, le quinze décembre mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Bruxelles, addì quindici dicembre millenovecentottantasette.

Gedaan te Brussel, de vijftiende december negentienhonderdzevenentachtig.

Feito em Bruxelas, em quinze de Dezembro de mil novecentos e oitenta e sete.

נעשה כבריסל בכר' בכסליו התשמ"ח שהוא החמישה עשר בדצמבר אלף תשע מאות שמונים ושבע.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

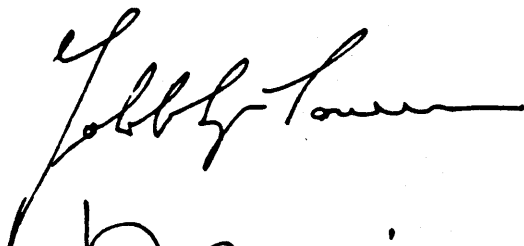
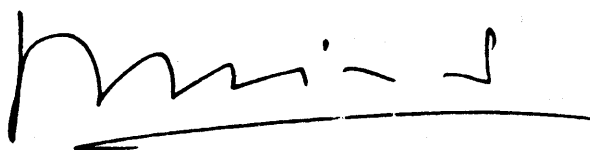
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

הקהילה הכלכלית האירופאית,

Por el Estado de Israel

For Israel

Für den Staat Israel

Για το κράτος του Ισραήλ

For the State of Israel

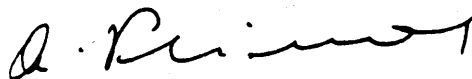
Pour l'État d'Israël

Per lo Stato d'Israele

Voor de Staat Israël

Pelo Estado de Israel

מדינת ישראל,



## ANEXO A

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifés, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:</p> <p>ex II. Zanahorias y nabos:</p> <p>— Zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo <sup>(1)</sup></p> <p>ex H. Cebollas, chalotes y ajos:</p> <p>— Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo <sup>(2)</sup></p> <p>S. Pimientos dulces <sup>(3)</sup></p> <p>T. Los demás:</p> <p>ex I. Calabacines:</p> <p>— del 1 de diciembre al final de febrero</p> <p>ex II. Berenjenas:</p> <p>— del 15 de enero al 30 de abril <sup>(4)</sup></p> <p>ex III. Sin denominación:</p> <p>— Apios en rama, del 1 de enero al 30 de abril <sup>(5)</sup></p>
08.01	<p>Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:</p> <p>D. Aguacates <sup>(6)</sup></p> <p>H. Los demás</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>ex A. Naranjas:</p> <p>— frescas <sup>(7)</sup></p> <p>ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>— frescos <sup>(8)</sup></p> <p>ex C. Limones:</p> <p>— frescos <sup>(9)</sup></p> <p>D. Toronjas y pomelos</p>
08.08	<p>Bayas frescas:</p> <p>A. Fresas:</p> <p>ex II. del 1 de agosto al 30 de abril:</p> <p>— del 1 de noviembre al 31 de marzo <sup>(10)</sup></p>
ex 08.09	<p>Las demás frutas frescas:</p> <p>— Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo <sup>(11)</sup></p> <p>— Sandías, de 1 de abril al 15 de junio <sup>(12)</sup></p>

<sup>(1)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 3 100 toneladas.

<sup>(2)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 11 200 toneladas.

<sup>(3)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 7 400 toneladas.

<sup>(4)</sup> Cantidad de referencia de 1 200 toneladas.

<sup>(5)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 10 800 toneladas.

<sup>(6)</sup> Cantidad de referencia 31 000 toneladas.

<sup>(7)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 293 000 toneladas.

<sup>(8)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 14 200 toneladas.

<sup>(9)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 6 400 toneladas.

<sup>(10)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 2 200 toneladas.

<sup>(11)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 9 500 toneladas.

<sup>(12)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 7 800 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: ex D. Las demás: — Gajos de toronjas y de pomelos
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan: ex B. Naranjas: — finamente trituradas <sup>(1)</sup> ex E. Las demás: — Agrios, finamente triturados <sup>(2)</sup>
09.04	Pimienta (del género Piper); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»): A. Sin triturar ni moler: II. Pimientos: ex c) los demás: — del 15 de noviembre al 30 de abril B. Triturados o molidos
13.03	Jugos y extractos vegetales, materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: ex B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: — Materias pécticas y pectinatos
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: ex C. Tomates: — Tomates pelados <sup>(3)</sup> — Concentrados de tomate <sup>(4)</sup> ex H. Las demás, incluidas las mezclas: — Apio-nabos, sin mezclar — Coles (con exclusión de las coliflores), sin mezclar — Quingombos o calalues, sin mezclar
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. sin adición de alcohol: a) con adición de azúcares, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg: 2. Gajos de toronjas o de pomelos <sup>(5)</sup> ex 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: — finamente triturados

<sup>(1)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 5 900 toneladas.

<sup>(2)</sup> Cantidad de referencia de 1 100 toneladas.

<sup>(3)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 2 800 toneladas.

<sup>(4)</sup> En las condiciones contempladas en el artículo 9 del protocolo n° 1 del Acuerdo.

<sup>(5)</sup> Cantidad de referencia de 13 700 toneladas (cantidad común a las dos subpartidas relativas a los gajos de toronjas).

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06 (continuación)	<p>B. II. a) 7. Melocotones y albaricoques:</p> <p>ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:</p> <p>— Albaricoques</p> <p>ex bb) los demás:</p> <p>— Albaricoques</p> <p>ex 8. Otras frutas:</p> <p>— Toronjas y pomelos</p> <p>— Naranjas y limones, finamente triturados</p> <p>ex 9. Mezclas de frutas:</p> <p>— Ensalada de frutas <sup>(1)</sup></p> <p>b) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <p>2. Gajos de toronjas o de pomelos <sup>(2)</sup></p> <p>ex 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y las satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>— finamente triturados</p> <p>ex 8. Otras frutas:</p> <p>— Toronjas y pomelos</p> <p>— Naranjas y limones, finamente triturados } <sup>(3)</sup></p> <p>ex 9. Mezclas de frutas:</p> <p>— Ensalada de frutas <sup>(4)</sup></p> <p>c) sin adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>1. Igual o superior a 4,5 kg:</p> <p>ex aa) Albaricoques:</p> <p>— Mitades de albaricoques</p> <p>— Pulpa de albaricoque <sup>(5)</sup></p> <p>ex dd) otras frutas:</p> <p>— Gajos de toronjas y pomelos</p> <p>— Toronjas y pomelos</p> <p>— Pulpa de agrios</p> <p>— Agrios, finamente triturados } <sup>(6)</sup></p>
ex 20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C:</p> <p>III. Los demás:</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ecus por 100 kg netos:</p> <p>— de naranjas <sup>(7)</sup></p> <p>— de toronjas y de pomelos <sup>(8)</sup></p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>— de naranjas <sup>(7)</sup></p> <p>— de toronjas y de pomelos <sup>(8)</sup></p> <p>— de otros agrios</p>

<sup>(1)</sup> En las condiciones contempladas en el artículo 9 del Protocolo n° 1 del Acuerdo.

<sup>(2)</sup> Cantidad de referencia de 13 700 toneladas (cantidad común a las dos subpartidas relativas a los gajos de toronjas).

<sup>(3)</sup> Cantidad de referencia de 2 000 toneladas.

<sup>(4)</sup> En las condiciones contempladas en el artículo 9 del protocolo n° 1 del Acuerdo.

<sup>(5)</sup> Dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado en el artículo 10 del Protocolo n° 1 del Acuerdo.

<sup>(6)</sup> Cantidad de referencia de 2 900 toneladas.

<sup>(7)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 82 700 toneladas (cantidad común a las cuatro subpartidas relativas a los jugos de naranjas), sin que la parte de los jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros puedan superar las 20 000 toneladas.

<sup>(8)</sup> Cantidad de referencia de 28 700 toneladas (cantidad común a las tres subpartidas relativas a las toronjas).

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 20.07 (continuación)	B. de densidad igual o inferior 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C: II. los demás: a) de valor superior a 30 ecus por 100 kg netos: 1. de naranjas <sup>(1)</sup> 2. de toronjas y de pomelos <sup>(2)</sup> ex 3. de limones y de otros agrios: — de otros agrios (con exclusión de los jugos de limón) 5. de tomate <sup>(3)</sup> b) de valor igual o inferior a 30 ecus por 100 kg netos: 1. de naranjas <sup>(1)</sup> 6. de tomates <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 82 700 toneladas (cantidad común a las cuatro subpartidas relativas a los jugos de naranjas), sin que la parte de los jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros puedan superar las 20 000 toneladas.

<sup>(2)</sup> Cantidad de referencia de 28 700 toneladas (cantidad común a las tres subpartidas relativas a las toronjas).

<sup>(3)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 8 500 toneladas (cantidad común a las dos subpartidas relativas a los jugos de tomate).

## ANEXO B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. Frescos <sup>(1)</sup>
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida n° 06.03: B. Los demás: I. frescos
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: A. Patatas: II. tempranas: ex a) del 1 de enero al 15 de mayo: — del 1 de enero al 31 de marzo <sup>(2)</sup> B. Coles: ex III. Las demás: — Coles de China, del 1 de noviembre al 31 de diciembre <sup>(3)</sup> D. Ensaladas, incluidas las endibias y escarolas: I. Lechugas acogolladas: ex a) del 1 de abril al 30 de noviembre: — ensalada acogollada frizada [Lactua sativa L. var. capitata, tipo crisp head (Iceberg)], del 1 al 30 de noviembre <sup>(4)</sup> ex b) del 1 de diciembre al 31 de marzo: — ensalada acogollada frizada (Lactua sativa L. var. capitata, tipo crisp head (Iceberg)), del 1 al 31 de diciembre <sup>(4)</sup>
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación: ex B. Las demás: — Pimientos morrones
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: A. Dátiles
08.02	Agridos, frescos o secos: ex E. Los demás: — Kumquats
08.04	Uvas y pasas: A. Frescas: I. de mesa: ex a) del 1 de noviembre al 14 de julio: — del 1 de febrero al 30 de junio <sup>(5)</sup>

<sup>(1)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 17 000 toneladas.<sup>(2)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 17 000 toneladas.<sup>(3)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 450 toneladas.<sup>(4)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario global de 250 toneladas para los productos de las subpartidas 07.01 D I ex a) y ex b).<sup>(5)</sup> Cantidad de referencia de 1 900 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.09	Las demás frutas frescas: — Kiwis, de 1 de enero al 30 de abril <sup>(1)</sup> — Granadas — Caquis, del 1 de diciembre al 31 de julio
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: ex D. Las demás: — Dátiles
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos: ex C. Los demás: — Quingombos y cebollas pequeñas <sup>(2)</sup>
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuets) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto: ex I. superior a 1 kg: — Cacahuets

<sup>(1)</sup> Cantidad de referencia de 200 toneladas.

<sup>(2)</sup> Se entiende por «cebollas pequeñas» las cebollas con un diámetro ecuatorial igual o inferior a 30 mm.



**Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo adicional**

Las Partes Contratantes han decidido que en caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional no coincida con el principio del año civil o, en su caso, de la campaña, los límites cuantitativos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 se aplicarán *pro rata temporis*.

Además, las Partes Contratantes han decidido que la contabilización de las cantidades de los productos originarios de Israel e importados en la Comunidad para los que el presente Protocolo ha fijado límites cuantitativos, comenzará el 1 de enero de cada año, con excepción de los productos siguientes, para los que se aplicarán las fechas indicadas a continuación:

- 08.02 ex A. Naranjas, frescas: 1 de julio
- 08.02 ex B. Mandarinas, incluyendo las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y otros híbridos similares de agrios; frescos: 1 de julio
- 06.03 A. Flores y capullos, cortados, frescos: 1 de noviembre

**Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II ex a) del arancel aduanero común**

Con objeto de evitar perturbaciones en el mercado comunitario, las Partes Contratantes han decidido reunirse en un grupo consultivo encargado de examinar la situación de los mercados de patatas (estado de las cosechas y abastacimientos) existentes tanto en los países importadores comunitarios como en los países exportadores mediterráneos. Los Gobiernos de los principales países exportadores mediterráneos y los importadores comunitarios designarán a los miembros de este grupo.

Dicho grupo, presidido por la Comisión de las Comunidades Europeas, deberá reunirse al menos tres veces por año, principalmente antes de las siembras de los países exportadores y en el momento de las entregas.

Dichas reuniones permitirán a los principales países mediterráneos exportadores de patatas estar informados tanto en lo referente a los mercados destinatarios como a los mercados de la competencia y tendrán como objetivo la elaboración de calendarios indicativos para evitar una concentración de las entregas en períodos sensibles para el mercado de la Comunidad.

**Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes**

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

---

**Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del cuarto Protocolo adicional a Berlín**

El cuarto Protocolo adicional será igualmente aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo, una Declaración en sentido contrario.

---

## CANJE DE NOTAS

relativo al apartado 2 del artículo 2 del Protocolo adicional y que se refiere a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos, cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común

## A. Nota de la Comunidad

Bruselas, . . . . .

Señor . . . . .:

El artículo 2 del Protocolo adicional prevé la supresión progresiva de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad de las flores y capullos cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarios de Israel, dentro del límite de un volumen de 17 000 toneladas.

Para las rosas y los claveles que se beneficien del desmantelamiento arancelario, Israel se compromete a respetar el nivel de precios a la importación en la Comunidad, definido a continuación:

- El nivel de precios a la importación en la Comunidad deberá ser como mínimo igual a un 85 % del nivel de precios comunitario para los mismos productos durante los mismos períodos.
- El nivel de precios israelí se determinará, previa comprobación, en los mercados representativos a la importación de la Comunidad, de los precios de los productos importados, sin deducir los derechos de aduana.
- El nivel de precios comunitario resultará de los precios de producción comprobados en los mercados representativos a la producción de los principales Estados miembros productores.
- En lo que se refiere a la relación de los precios comunitarios de producción y de los precios de importación de los productos israelíes, conviene diferenciar dos tipos de rosas, las rosas de flor grande y las de flor pequeña, y, entre los claveles, los tipos de una flor y los de varias flores.
- Si, para un mismo tipo de producto y como mínimo un 30 % de las cantidades importadas en la Comunidad para las que se dispone de cotizaciones, el nivel de precios israelí fuera inferior al 85 % del nivel de precio comunitario durante dos días sucesivos de mercado, se suspenderá la preferencia arancelaria. La Comunidad volverá a establecer la preferencia arancelaria, previa comprobación de que el precio israelí es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, o seis días hábiles sucesivos sin cotizaciones para los productos originarios de Israel.
- Si, durante un período de cinco a siete días sucesivos de mercado durante el cual el nivel de precios israelí oscila por encima y por debajo del límite del 85 % del nivel de precios comunitario, el nivel de precios israelí fuera durante tres días inferior a este límite, se suspenderá la preferencia arancelaria durante un período de seis días. No obstante, la Comunidad volverá a establecer el derecho de aduana preferencial si, durante tres días sucesivos de mercado, se comprobara que el nivel de precios israelí es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario.

Además, Israel se compromete a respetar la distribución tradicional de los flujos de intercambios entre las rosas y los claveles.

En caso de que una modificación de la mencionada distribución perturbara el mercado comunitario, la Comunidad se reserva la posibilidad de establecer una distribución que tenga en cuenta los flujos tradicionales. En este caso, podrían tener lugar intercambios adecuados de puntos de vista.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas

*B. Nota del Gobierno del Estado de Israel*

Señor . . . . .:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«El artículo 2 del Protocolo adicional prevé la supresión progresiva de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad de las flores y capullos cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarios de Israel, dentro del límite de un volumen de 17 000 toneladas.

Para las rosas y los claveles que se beneficien del desmantelamiento arancelario, Israel se compromete a respetar el nivel de precios a la importación en la Comunidad, definido a continuación:

- El nivel de precios a la importación en la Comunidad deberá ser como mínimo igual a un 85 % del nivel de precios comunitario para los mismos productos durante los mismos períodos.
- El nivel de precios israelí se determinará, previa comprobación, en los mercados representativos a la importación de la Comunidad, de los precios de los productos importados, sin deducir los derechos de aduana.
- El nivel de precios comunitario resultará de los precios de producción comprobados en los mercados representativos a la producción de los principales Estados miembros productores.
- En lo que se refiere a la relación de los precios comunitarios de producción y de los precios de importación de los productos israelíes, conviene diferenciar dos tipos de rosas, las rosas de flor grande y las de flor pequeña, y, entre los claveles, los tipos de una flor y los de varias flores.
- Si, para un mismo tipo de producto y como mínimo un 30 % de las cantidades importadas en la Comunidad para las que se dispone de cotizaciones, el nivel de precios israelí fuera inferior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, se suspenderá la preferencia arancelaria. La Comunidad volverá a establecer la preferencia arancelaria, previa comprobación de que el precio israelí es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, o seis días hábiles sucesivos sin cotizaciones para los productos originarios de Israel.
- Si, durante un período de cinco a siete días sucesivos de mercado durante el cual el nivel de precios israelí oscila por encima y por debajo del límite del 85 % del nivel de precios comunitario, el nivel de precios israelí fuera durante tres días inferior a este límite, se suspenderá la preferencia arancelaria durante un período de seis días. No obstante, la Comunidad volverá a establecer el derecho de aduana preferencial si, durante tres días sucesivos de mercado, se comprobara que el nivel de precios israelí es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario.

Además, Israel se compromete a respetar la distribución tradicional de los flujos de intercambios entre las rosas y los claveles.

En caso de que una modificación de la mencionada distribución perturbara el mercado comunitario, la Comunidad se reserva la posibilidad de establecer una distribución que tenga en cuenta los flujos tradicionales. En este caso, podrían tener lugar intercambios adecuados de puntos de vista.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.»

Puedo confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi mayor consideración.

*Por*  
*el Gobierno del Estado de Israel*

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 1988

referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

(88/597/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 13 del Protocolo <sup>(2)</sup>.*Artículo 3*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. PANGALOS

<sup>(1)</sup> DO n° C 290 de 14. 11. 1988.<sup>(2)</sup> Véase página 56 en el presente Diario Oficial.

## PROTOCOLO

**relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL ESTADO DE ISRAEL,

por otra,

REAFIRMANDO su voluntad de articular, en el marco de la política mediterránea de la Comunidad ampliada, una cooperación que contribuya al desarrollo económico de Israel y favorezca el fortalecimiento de las relaciones entre la Comunidad e Israel,

PREOCUPADOS por continuar, con este fin, la cooperación financiera prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado el 11 de mayo de 1975,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, y han designado con tal fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Jakob Esper LARSEN,

embajador extraordinario y plenipotenciario;

representante permanente de Dinamarca;

presidente del Comité de los representantes permanentes;

Jean DURIEUX,

Consejero extraordinario en la dirección general de relaciones exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL ESTADO DE ISRAEL:

Avraham PRIMOR,

embajador extraordinario y plenipotenciario;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

### *Artículo 1*

La Comunidad participará, en el marco de la cooperación financiera, en la financiación de proyectos que contribuyan al desarrollo económico de Israel.

### *Artículo 2*

1. A los fines precisados en el artículo 1, la Comunidad solicitará al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «Banco», que se pongan a disposición de Israel créditos hasta una cantidad total de 63 millones de ecus. Esta cantidad podrá ser utilizada, durante un período que expirará el 31 de octubre de 1991, en forma de préstamos concedidos según las condiciones, modalidades y procedimientos previstos por los estatutos del Banco.

2. Se elegirán para su financiación, proyectos de inversión que contribuyan al aumento de la productividad y a la

complementariedad de las economías de las Partes Contratantes y que favorezcan particularmente la industrialización de Israel, presentados al Banco por el Estado de Israel, o de acuerdo con éste, por empresas públicas o privadas que tengan su sede o una sucursal en Israel.

3. a) El examen de la admisibilidad de los proyectos y la concesión de los préstamos se efectuará según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos por los estatutos del Banco;
- b) Los préstamos se ajustarán a una duración establecida sobre la base de las características económicas y financieras de los proyectos a los que se destinen y teniendo en cuenta asimismo las condiciones que prevalezcan en los mercados de capitales en los que el Banco obtenga sus recursos;
- c) El tipo de interés se fijará según las prácticas del Banco en esta materia en el momento de la firma de cada uno de los contratos de préstamo.

*Artículo 3*

El saldo que no se haya comprometido al final del período señalado en el apartado 1 del artículo 2, se utilizará hasta su agotamiento. En ese caso la utilización se llevará a cabo en las mismas condiciones que las previstas por el presente Protocolo.

*Artículo 4*

La ayuda aportada por el Banco para la realización de los proyectos podrá, de acuerdo con Israel, tomar forma de cofinanciación.

*Artículo 5*

La ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones objeto de financiación con arreglo al presente Protocolo, serán responsabilidad de Israel o de los demás beneficiarios mencionados en el artículo 2.

El Banco se asegurará de que la utilización de sus ayudas financiadas esté en conformidad con las asignaciones decididas y se realice en las mejores condiciones económicas.

*Artículo 6*

1. Israel hará que los contratos establecidos para la ejecución de proyectos financiados por el Banco se beneficien de un régimen fiscal y arancelario que no sea menos favorable que el aplicado al Estado más favorecido o a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

2. Israel tomará las medidas necesarias para que los intereses y demás cantidades adeudadas al Banco en calidad de préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo, estén exentos de cualquier impuesto o exacción fiscal, nacional o local.

*Artículo 7*

Cuando un préstamo se conceda a un beneficiario distinto del Estado de Israel, la concesión del préstamo se subordinará, por parte del Banco, a la garantía de este último o a otras garantías suficientes.

*Artículo 8*

La participación en las adjudicaciones, licitaciones, contrataciones públicas y contratos que puedan ser financiados por el Banco, estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas que se hallen dentro del ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad

Económica Europea y a todas las personas físicas y jurídicas de Israel. Dichas personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de Israel, deberán tener su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en los territorios en que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o en Israel; no obstante, en el caso de que sólo tengan en dichos territorios o en Israel su sede social, su actividad deberá mantener un vínculo efectivo y continuo con la economía de dichos territorios o de Israel.

*Artículo 9*

Mientras duren los préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo, Israel se comprometerá a poner a disposición de los deudores beneficiarios o de sus garantes las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y para el reembolso de capital.

*Artículo 10*

Los resultados de la cooperación financiera podrán ser objeto de estudio en el Consejo de cooperación.

*Artículo 11*

Un año antes de la terminación del presente Protocolo, las Partes Contratantes estudiarán las disposiciones que se podrían establecer en el ámbito de la cooperación financiera para un posible nuevo período.

*Artículo 12*

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado el 11 de mayo de 1975.

*Artículo 13*

1. El presente Protocolo se someterá a aprobación según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, las cuales se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

*Artículo 14*

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente protocolo.

ולראיה חתמו מיופי-הכח החתומים מטה על פרוטוקול זה.

Hecho en Bruselas, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den femtende december nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Brüssel am fünfzehnten Dezember neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα πέντε Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα επτά.

Done at Brussels on the fifteenth day of December in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

Fait à Bruxelles, le quinze décembre mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Bruxelles, addì quindici dicembre millenovecentottantasette.

Gedaan te Brussel, de vijftiende december negentienhonderdzevenentachtig.

Feito em Bruxelas, em quinze de Dezembro de mil novecientos e oitenta e sete.

נעשה בבריסל בכד' בכסליו התשמ"ח שהוא החמישה עשר בדצמבר אלף תשע מאות  
שמונים ושבע.



Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

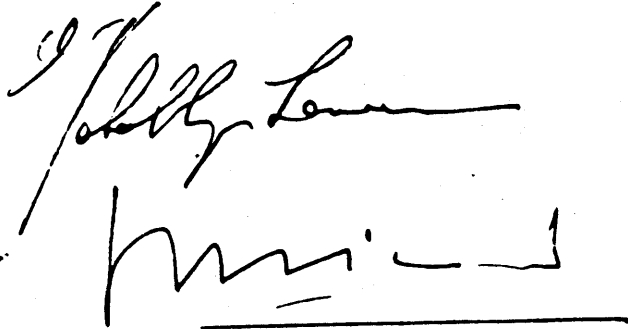
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

**הקהילה הכלכלית האירופאית,**



Por el Estado de Israel

For Israel

Für den Staat Israel

Για το κράτος του Ισραήλ

For the State of Israel

Pour l'État d'Israël

Per lo Stato d'Israele

Voor de Staat Israël

Pelo Estado de Israel

**מדינת ישראל,**



**Información sobre la fecha de entrada en vigor del cuarto Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel y del Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmados el 15 de diciembre de 1987 en Bruselas**

La notificación de la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de los Protocolos de referencia se terminó el 25 de noviembre de 1988 por lo que el Protocolo adicional entrará en vigor, de conformidad con su artículo 13, el 1 de enero de 1989.

---

**Información sobre la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4162/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Israel y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 449/86 y (CEE) n° 2573/87 <sup>(1)</sup>**

Las medidas establecidas en el artículo 3 del Reglamento fueron notificadas por Israel, mediante carta de 24 de octubre de 1988, con efecto a partir del 1 de diciembre de 1988 por lo que el mencionado Reglamento será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1988.

---

**Información sobre la fecha de aplicación de la Decisión 87/610/CECA de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en Consejo, y de la Comisión, de 21 de diciembre de 1987, por la que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Israel para los productos sujetos al Tratado CECA y por la que se modifican las Decisiones 86/69/CECA y 87/456/CECA <sup>(2)</sup>**

Las medidas establecidas en el artículo 3 de esta Decisión fueron notificadas por el Estado de Israel, mediante carta de 24 de octubre de 1988, con efecto a partir del 1 de diciembre de 1988 por lo que la Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1988.

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 396 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 396 de 31. 12. 1987, p. 69.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 1988

relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria

(88/598/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,Considerando que conviene aprobar el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria <sup>(2)</sup>, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 5 del Protocolo <sup>(3)</sup>.*Artículo 3*La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. PANGALOS

<sup>(1)</sup> DO n° C 290 de 14. 11. 1988.<sup>(2)</sup> DO n° L 269 de 27. 9. 1978, p. 2.<sup>(3)</sup> Véase página 64 del presente Diario Oficial.

**PROTOCOLO ADICIONAL****del acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte,

LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA,

por otra,

VISTO el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»,

CONSIDERANDO que la Comunidad y Siria desean intensificar sus relaciones para tener en cuenta la nueva dimensión que resulta de la adhesión, el 1 de enero de 1986, de España y de Portugal a las Comunidades Europeas y que el Acuerdo prevé, en su artículo 44, la posibilidad de mejorar sus disposiciones;

CONSIDERANDO que conviene mantener las corrientes tradicionales de exportación de Siria a la Comunidad y que resulta necesario, por lo tanto, prever algunas disposiciones al respecto,

HAN DECIDIDO, en consecuencia, celebrar un Protocolo que establezca las adaptaciones que se deben efectuar a determinadas disposiciones del Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Werner UNGERER,

embajador extraordinario y plenipotenciario,

representante permanente de la República Federal de Alemania,

presidente del Comité de representantes permanentes;

Jean DURIEUX,

consejero extraordinario en la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA:

Siba NASSER,

embajador extraordinario y plenipotenciario,

jefe de la misión de la República Árabe Siria ante las Comunidades Europeas;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1*

1. Para los productos originarios de Siria e incluidos en el Anexo del presente Protocolo, cubiertos por el Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en virtud de dicho Acuerdo a la importación en la Comunidad, se suprimirán progresivamente durante los mismos períodos y con el mismo ritmo que los previstos en el Acta de adhesión de España y de Portugal para los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985. Esta disposición se aplicará según las modalidades que se indican a continuación en el presente artículo.

A lo largo de esta supresión progresiva y si los derechos de aduana aplicados a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los productos

de España y de Portugal son diferentes para ambos países, se aplicará el más elevado de los dos derechos de aduana a los productos originarios de Siria.

2. Para los productos incluidos en el Anexo para los que Siria se beneficia de derechos de aduana menos elevados que España o Portugal o ambos países, se procederá al desmantelamiento en cuanto los derechos aplicados al mismo producto de España y de Portugal alcancen un nivel inferior a los aplicados a los productos originarios de Siria.

3. Para la supresión de los derechos de aduana de las legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas de la subpartida 07.04 A del arancel aduanero común originarias de Siria, se establecerá una cantidad de referencia de 700 toneladas.

Si las importaciones de uno de dichos productos superan la cantidad de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta el balance anual de los intercambios que elabora, podrá incluir el producto en cuestión en un contingente arancelario comunitario para un volumen equivalente a la cantidad de referencia. Para las cantidades importadas que superen el contingente, la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

4. Para los productos incluidos en el Anexo A distintos del mencionado en el apartado 3, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia tal como se establece en dicho apartado cuando, a la vista del balance anual de los intercambios que elabora, observe que las cantidades importadas pueden ocasionar dificultades en el mercado comunitario.

#### *Artículo 2*

1. Con objeto de mejorar el funcionamiento de los mecanismos institucionales del Acuerdo, se crea un Comité de cooperación económica y comercial.

La función de este Comité es la de facilitar:

- los intercambios regulares de información sobre los datos y las previsiones relativas a los intercambios comerciales y a la producción;
- los intercambios regulares de información sobre las posibilidades de cooperación en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.

La presidencia del Comité se ejercerá por rotación por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante de Siria.

2. El Consejo de cooperación determinará lo antes posible la composición y el funcionamiento del Comité en

aplicación del apartado 2 del artículo 38 del Acuerdo. También podrá decidir, si procede, que el Comité le presente informes.

#### *Artículo 3*

La Comunidad y Siria examinarán, a partir de 1995, los resultados de la cooperación entre las Partes Contratantes con objeto de valorar la situación y la evolución futura de sus relaciones a la luz de los objetivos fijados en el Acuerdo.

#### *Artículo 4*

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria.

#### *Artículo 5*

1. El presente Protocolo será ratificado, aceptado o aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

#### *Artículo 6*

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστωση τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τῖς υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

واشاداتا لما تقدم ، وضع المندوبون المفوضون توقيعهم  
اسفل هذا البروتوكول .

Hecho en Bruselas, el dieciseis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Bruxelles, den sekstende juni nitten hundredé og otteogfirs.

Geschehen zu Brüssel am sechzehnten Juni neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα έξι Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Brussels on the sixteenth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Bruxelles, le seize juin mil neuf cent quatre-vingt-huit.

Fatto a Bruxelles, addì sedici giugno millenovecentottantotto.

Gedaan te Brussel, de zestiende juni negentienhonderdachtentachtig.

Feito em Bruxelas, em dezasseis de Junho de mil novecentos e oitenta e oito.

حرر في بروكسل ، في السادس عشر من شهر  
حزيران عام الفوتسعمائة وثمانية وثمانون .

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

عن مجلس المجموعات الأوروبية

*Henri Luyten*  
*Jan J. J. J.*

Por el Gobierno de la República Árabe Siria

For regeringen for Den Arabiske Republik Syrien

Für die Regierung der Arabischen Republik Syrien

Για την κυβέρνηση της Αραβικής Δημοκρατίας της Συρίας

For the Government of the Syrian Arab Republic

Pour le gouvernement de la République arabe syrienne

Per il governo della Repubblica araba siriana

Voor de Regering van de Syrische Arabische Republiek

Pelo Governo da República Árabe Síria

عن حكومة الجمهورية العربية السورية

*Handwritten signature*

## ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad de referencia (toneladas)
07.04	Legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación: A. Cebollas	700
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas: ex B. Las demás	
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas n° 08.01 a n° 08.05 ambas inclusive): A. Albaricoques	
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro	
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra: E. Las demás (a)	
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados: B. Raíces de regaliz	
ex 12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — con exclusión de las raíces de achicoria	

(a) Esta concesión se refiere únicamente a las semillas que respondan a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.



**Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 1 del Protocolo adicional**

Las Partes Contratantes han decidido que en caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional no coincida con el principio del año civil o, en su caso, de la campaña, el límite cuantitativo contemplado en el artículo 1 se aplicará *pro rata temporis*.

Además, las Partes Contratantes han decidido que la contabilización de las cantidades de los productos originarios de Siria e importados en la Comunidad para los que el Protocolo adicional ha fijado límites cuantitativos, comenzará el 1 de enero de cada año.

---

**Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes**

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

---

**Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Protocolo adicional a Berlín**

El Protocolo adicional será igualmente aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo, una declaración en sentido contrario.

---

**Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria, firmado en Bruselas el día 16 de junio de 1988**

Al haber concluido, el día 25 de noviembre de 1988, la notificación del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del mencionado Protocolo, el Protocolo adicional, de conformidad con el apartado 2 de su artículo 5, entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1988.

---